

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO SANTOS ROMERO
DEMANDADO: JIMMY ABDALA OLIVEROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00564.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por ALBERTO SANTOS ROMERO contra JIMMY ABDALA OLIVEROS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, se observa que el extremo ejecutante no precisa con claridad las pretensiones, habida consideración que no individualiza las cantidades perseguidas respecto de cada título valor presentado para la compulsión, aunado a que no señala las fechas (Inicial y final) en que se causaron cada uno de los intereses (Plazo y moratorios) enunciados en el numeral segundo del acápite de "PRETENSIONES", pues, no es procedente que ambas se causen en los mismos periodos, pues se trataría de anatocismo.

De igual manera, es menester que el postulante determine con claridad los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que relaciona datos que no coinciden con los documentos anexados, tales como el tiempo de mora en que ha incurrido el ejecutado.

De otra parte, se echa de menos el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que indica "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Subraya fuera del texto)., esto es, que deberá informa la forma como obtuvo la dirección electrónica, aportando las evidencias, además, deberá indicar el domicilio del demandado.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por el señor ALBERTO SANTOS ROMERO contra JIMMY ABDALA OLIVEROS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21df3c96d90c91c22e83c84f058f2e75ca862643663b5baf6859dcccfe38505fd**

Documento generado en 03/10/2023 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEILYS MARIA ORTEGA GARCIA
DEMANDADO: ANGEL GERMAN ORTEGA GARCIA, YEINY JOHANNA ORTEGA GARCIA, SANDY PATRICIA ORTEGA GARCIA Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00572.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por LEILYS MARIA ORTEGA GARCIA contra ANGEL GERMAN ORTEGA GARCIA, YEINY JOHANNA ORTEGA GARCIA, SANDY PATRICIA ORTEGA GARCIA, BARBARA ROSA ROSARIO DE ROBLES, ERICK WILLIAM ORTEGA GARCÍA, EDWIN DEL CARMEN ORTEGA GARCÍA, WILMER ANGEL ORTEGA GARCÍA, LISBETH MARTA ORTEGA GARCÍA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTA BEATRÍZ GARCÍA ROBLES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que no se informó la forma como la promotora obtuvo las direcciones electrónicas de los ejecutados, ni arrimó las evidencias correspondientes, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subraya fuera del texto).

Cabe acotar que de las documentales aportadas con el libelo se detecta que la intención de la parte actora es notificar de la existencia de esta actuación conforme a lo estatuido en la precitada norma y no a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. el P.

De otro parte, se requiere que la parte demandante informe si conoce de la existencia de proceso de sucesión de la causante señora MARTA BEATRÍZ GARCÍA ROBLES, teniendo en cuenta lo previsto en el inc. 3 del art. 87 del estatuto procesal vigente.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por LEILYS MARIA ORTEGA GARCIA contra ANGEL GERMAN ORTEGA GARCIA, YEINY JOHANNA ORTEGA GARCIA, SANDY PATRICIA ORTEGA GARCIA, BARBARA ROSA ROSARIO DE ROBLES, ERICK WILLIAM ORTEGA GARCÍA, EDWIN DEL CARMEN ORTEGA GARCÍA, WILMER ANGEL ORTEGA GARCÍA, LISBETH MARTA ORTEGA GARCÍA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTA BEATRÍZ GARCÍA ROBLES, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac090244e339dc1f991373f0d174d3c658617353d807ab82881786841552416**

Documento generado en 03/10/2023 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: VINEYVIS MIGUEL VILLADIEGO GARCÍA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00576.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. en contra de VINEYVIS MIGUEL VILLADIEGO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2159376

1. Por la suma de \$70.218.000, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 1 de julio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
4. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
5. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
6. RECONOCER personería jurídica al doctor OSCAR MAURICIO PELÁEZ, quien actúa en nombre y representación la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedc27654f09621a396ab84f084ec700b9b56b6d962cdb539044dc40a27f744d**

Documento generado en 03/10/2023 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE DE JESÚS ROJAS MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00566.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria incoada por BBVA COLOMBIA S.A. contra JOSE DE JESÚS ROJAS MARTÍNEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la dirección de correo a donde se notificó el aviso previo a la ejecución y solicitud de entrega del vehículo con coincide con la que aparece en el contrato de prenda sin tenencia, toda vez que en el mencionado convenio aparece como dirección del deudor “valenasamo@gmail.com” y fue enviada a “jolianisjose@hotmail.com”. Requisito necesario para el trámite en comento, tal cual lo establece el artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 1 inciso 3 “Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior”.

En este orden de ideas, se requiere a la demandante para que aporte la forma como obtuvo el correo electrónico al que fue remitido el previo aviso al deudor, allegando las evidencias correspondientes.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de BBVA COLOMBIA S.A. contra JOSE DE JESÚS ROJAS MARTÍNEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ba607b25243eafac630c8fb24124e3b5544f4d31a362ed9ccdcf8c85d2e4ad8**

Documento generado en 03/10/2023 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA ISABEL VERGARA MATUTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00571.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señora ADRIANA ISABEL VERGARA MATUTE, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por RCI COLOMBIA S.A. contra ADRIANA ISABEL VERGARA MATUTE, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo MODELO 2023, MARCA RENAULT, PLACAS JUP860, LINEA DUSTER OROCH, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93Y9SR8ZSPJ239475, COLOR BLANCO GLACIAL, MOTOR H5HA452D007367 de propiedad de la señora ADRIANA ISABEL VERGARA MATUTE, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 36.725.124. Sea puesto a disposición de RCI COLOMBIA S.A., en la dirección indicada por el apoderado judicial: Parqueadero La Principal SAS, Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca; Parqueaderos Captucol o concesionarios RENAULT a nivel nacional. Del resultado de la diligencia se le puede comunicar a través del correo electrónico o carolina.abello911@aecs.co o lina.bayona938@aecs.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería al a doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33db54ebc3b427a8feb196f685ee9c7f7bbf7e14b0e031b24592f464e701cc21**

Documento generado en 03/10/2023 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ROLANDO CUCUNUBA BERMUDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00568.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss. del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ROLANDO CUCUNUBA BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05900348001307993

- 1.- Por la suma de \$ 146.021.445, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- 2.- Por la suma de \$14.479.705, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el numeral 2 del pagaré base de la ejecución.
- 3.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 25 de julio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss. del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado
- 7.- RECONOCER personería jurídica a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b65732392183f28745fe9bded2f216f2ca82fdbfe530145c758bc182256c415**

Documento generado en 03/10/2023 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>